



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00598
Interlocutorio	392
Tema	Niega mandamiento de pago.

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO GNS SUDAMERIS S.A.**, en contra de **MAURICIO ALBERTO URIBE GARCÍA**, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado por falta de exigibilidad del título aportado como base de recaudo.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 621, numeral 2° del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular, que, para el caso, es el contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 709. EL PAGARÉ debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- 4. La forma de vencimiento".**

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que no hay adosado documento que **ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas**, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

El artículo 622 del Código de Comercio dispone:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**".*

En ese orden de ideas, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un documento contentivo de pagaré y carta de instrucciones, sin embargo, se advierte que no fue llenado de acuerdo a las instrucciones dadas para ello, toda vez que los espacios se encuentran sin completar.

Así las cosas, no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, ante la ausencia de requisitos del título valor, en tal medida, no es posible adelantar la presente ejecución.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 622 del Código de Comercio y el 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **MAURICIO ALBERTO URIBE GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Finalizar las diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

[Handwritten signature]

Juez